



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Nit. 860.002.180-7, contra la FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA Nit. 900-089.837-5, PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY CC. 12.110.031 y AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO CC. 36.156.661. Radicación 41001-41-89-004-2021-00976-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., representada legalmente por la señora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, contra la FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA, representada legalmente por el señor Pedro José Bautista Charry, o quien haga sus veces, PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY y AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO se aprecia que adolece del siguiente defecto:

1. No indico bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados a notificar (FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA y PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY), como tampoco enuncio la forma como la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., representada legalmente por la señora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, contra la FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA, representada legalmente por el señor Pedro José Bautista Charry, o quien haga sus veces, PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY y AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.



TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LUZ ANGELA RIVERA CORREA, conforme al poder conferido por la parte ejecutante, y en los términos allí estipulados.

NOTIFÍQUESE;

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

Karol